

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD **E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO**– EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR,

En ejercicio de las facultades legales, especialmente por las conferidas en la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 de 2016, Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Resolución 1867 del 2018¹, Resolución No. 3100 de 2019 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y las normas que las modifiquen, sustituyan, reglamenten o complementen, procede a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el Prestador de Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO**, identificada con NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, ubicado en la Calle 15 No. 14-21 del municipio de Arenal Bolívar, Representada Legalmente para la época de los hechos por **TERESITA DEL CARMEN SEQUEA PALOMINO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.45.531.391. Expediente No. 0218 - 2022.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1. Por medio Oficio GOBOL 22-027162 del 24 de junio del 2022, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, comunicó a la señora **TERESITA DEL CARMEN SEQUEA PALOMINO**, en calidad de representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA**, la realización de visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), programada para el día **jueves 29 de junio del 2022** con el objeto de verificar el servicio de Transporte Asistencial Fluvial.
2. El Coordinador de la Comisión Técnica y la señora **TERESITA DEL CARMEN SEQUEA PALOMINO**, en calidad de Representante Legal de la E.S.E., suscribieron el acta de reunión de apertura de verificación adiada al 29 de junio del 2022, en la cual se advierte al prestador, que dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de terminación de la visita, se determinaran las conductas que definirá la comisión técnica ante las evidencias encontradas en la visita de verificación, y se entregara el resultado de la visita personalmente o por correo electrónico. El informe de visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), fue notificada al correo electrónico: hmanuelapl@esehmpl-arenal-bolivar.gov.co gerencia@esehmpl-arenal-bolivar.gov.co del correo electrónico dihernandez@bolivar.gov.co el día 18 de julio del 2022, a las 15:24 h.
3. En el informe de verificación, la comisión técnica recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador de los servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA**, identificada con NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, por los presuntos incumplimientos de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.
4. El Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad – CSOGC- de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en sesión del 22 de agosto del 2022, recomendó iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA**, identificada con NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01 por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.
5. Por medio de oficio GOBOL-22-041118 de 27 de septiembre del 2022, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control remite al Despacho del Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita Inspección, Vigilancia y control (IVC) de fecha de 29 de junio del 2022 y el acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud de 22 de agosto del 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN”

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO- EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

6. Por medio de Resolución No. **1263 del 6 de octubre del 2022**, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita Inspección, Vigilancia y control (IVC) fechado 29 de junio 2022, así como el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad fechado el 22 de agosto de 2022, y procedió a ordenar la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, contra el Prestador de los servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA**, identificada con NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01.
7. Por medio de Auto de Apertura No. **595 del 29 de noviembre de 2022**, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador de los Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA**, identificada con NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01.
8. Por medio de electrónico de 30-11-2022. Se comunicó la citación al Representante Legal de la ESE HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA, para notificación personal del Auto de Apertura 595 de 2022, adjuntando el GOBOL – 22-051640 de 30 de noviembre de 2022.
9. La parte investigada a través de correo electrónico de 30-11-2022, adjuntó autorización de notificación electrónica.
10. Por medio de correo electrónico de 21-12-2022, la parte investigada presentó escrito de descargos y sus anexos contra el auto de apertura No. 595 de 2022 expedido dentro del proceso administrativo sancionatorio 0218-2022.
11. Por medio de auto de pruebas No. 708 de 30 de diciembre de 2022, la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de quince (15) días. Por medio de correo electrónico de 04-01-2023, se comunicó a la parte investigada el auto de pruebas No. 708 de 2022.
12. La parte investigada por medio de correo electrónico de 05-01-2023, presentó solicitud de nulidad del auto de pruebas 708 de 2023.
13. La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar por medio de Auto No. 714 de 10 de abril de 2023, ordenó el cierre de la etapa brotaría y ordenó el traslado para alegatos de conclusión. El auto fue comunicado a la parte investigada a través de correo electrónico de 11'04-2023.
14. La parte investigada a través de correo electrónico de 25-04-2023, presentó los Alegatos de Conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio 0218-2022.

II. COMPETENCIA - POTESTAD SANCIONATORIA

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar para el ejercicio de las funciones de Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud, se fundamenta en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes:

El numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993, sobre las funciones de inspección y vigilancia expresa:

“Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO– EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, faculta a las secretarías de salud departamentales para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

El artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, sobre competencia, establece:

“Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Así mismo, la potestad sancionatoria de la administración, está sustentada en lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que textualmente expresa lo siguiente:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”

Visto de esta manera, la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se practicó el día 10 de diciembre de 2021, por consiguiente, la potestad sancionatoria caducaría el 10 de diciembre de 2024, lo cual quiere decir, que la secretaria de salud departamental de Bolívar, mantiene vigente para este caso en particular, la potestad o facultad sancionatoria.

III. PRUEBAS

Para la valoración de las pruebas contenidas en el expediente administrativo, se atenderán las que sean congruentes, pertinentes y útil y las que hayan sido practicadas legalmente. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto. Dentro del proceso sancionatorio objeto de esta decisión, se encuentran incorporadas el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio GOBOL 22-027162 del 24 de junio del 2022, relacionado con la comunicación a la señora TERESITA DEL CARMEN SEQUEA PALOMINO, en calidad de representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA, sobre realización de visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), programada para el día jueves **29 de junio del 2022** con el objeto de verificar el servicio de Transporte Asistencial Fluvial.
2. Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendada de fecha de 29 de junio del 2022.
3. Informe de la Visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del día 29 de junio del 2022.
4. Pantallazo de correo electrónico de 18-07-2022 sobre notificación del informe de la Visita de Verificación de 29 de junio de 2022, remitida a al e-mail: hmanuelapl@esehmpl-arenal-bolivar.gov.co gerencia@esehmpl-arenal-bolivar.gov.co del correo electrónico dihernandez@bolivar.gov.co
5. Acta de Reunión del Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de 22 de agosto del 2022.

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO- EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

6. Oficio GOBOL GOBOL-22-041118 de 27 de septiembre del 2022, mediante la cual, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de 29 de junio de 2022 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de 22 de agosto de 2022.
7. Resolución No. 1263 del 6 de octubre del 2022 "Por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos contra el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO**.
8. Auto de Apertura No. 595 de 29 de noviembre de 2022.
9. Oficio GOBOL – 22-051640 de noviembre 30 de 2022, dirigido a la Representante Legal de la ESE Hospital Local Manuela Pabuena, sobre comunicación para citación de notificación personal del auto de apertura 595 de 2022.
10. Pantallazo de correo electrónico de 30-11-2022, sobre remisión de oficio GOBOL – 22-051640.
11. Pantallazo de correo electrónico de 30-11-2022, sobre autorización de notificación electrónica por parte de la ESE Hospital Local Manuela Pabuena.
12. Autorización Electrónica para notificación personal.
13. Copia simple de cedula de ciudadanía de Teresita Del Carmen Sequea Palomino.
14. RUT de 2021-03-05 de la Empresa Social Del Estado Hospital Local Manuela Pabuena
15. Acuerdo No. 09 de 18 de junio de 1999 "POR EL CUAL SE CREA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL LOCAL DE ARENAL"
16. Acta de posesión de 01 de mayo de 2020 de la señora Teresita Del Carmen Sequea Palomino.
17. Decreto No. 076 de 2020 "POR EL CUAL SE NOMBRA EL GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO DE ARENAL, BOLIVAR"
18. Pantallazo de correo electrónico de 05-12-2022 sobre notificación del auto de apertura No. 595 de 2022.
19. Pantallazo de correo electrónico de 21-12-2022, sobre presentación de descargos contra el auto de apertura No. 595 de 2022.
20. Copia simple de certificación de 28 de julio de 2022 suscita por Angie Yarelin Lagos Cuellar – SECURITY FORCE GPS.
21. Acta de 30 de junio de 2022 de la ESE Hospital Local Manuela Pabuena Lobo, sobre socialización protocolo de victimas de ataques de agentes químicos y contenido del KIT de atención a las mismas.
22. Manual de Sistema de Referencia y Contrarreferencia y anexos técnicos de resolución 3100.
23. Auto de Pruebas No. 708 de 30 de diciembre de 2022.
24. Pantallazo de correo electrónico de 04-01-2023 sobre comunicación del auto de pruebas 708 de 2023.
25. Pantallazo de correo electrónico de 05-01-2023 sobre solicitud de nulidad del auto de pruebas No. 708 de 2022, por parte de la ESE Hospital Local Manuela Pabuena Lobo.
26. Escrito 05-01-2023 y anexos, por la parte investigada sobre solicitud de nulidad del auto de pruebas No. 708 de 2022.
27. Auto No. 714 de 10 de abril de 2023 "POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION..."
28. Pantallazo de correo electrónico de 11-04-2023, sobre comunicación del auto No. 714 de 2023.
29. Pantallazo de correo electrónico de 25-04-2023, sobre presentación de escrito de alegatos de conclusión por la parte investigada.
30. Escrito de alegatos de conclusión de 24 de abril de 2023.

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a estructurar el análisis del acervo probatorio allegado legalmente al proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de motivar la decisión de la administración, orientados bajo

RESOLUCION

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO– EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

los principios del debido proceso, legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad, y fundamentado en la sana crítica y la objetividad, que permitan determinar la existencia o ausencia de responsabilidad administrativa y la sanción o exoneración respectivamente.

En este orden tenemos que, las disposiciones jurídicas del Decreto 1011 de 2006 *“Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, Compilado en el Decreto Unico Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, vigentes y aplicables para el presente proceso, es definido como “...el conjunto de instituciones, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el sector salud en el país...” y además, estas disposiciones son aplicables a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las EPS del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada y a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud.

El artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2006, expresa lo siguiente: *“...Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario y van más allá de la verificación de la existencia de estructura o de documentación de procesos los cuales solo constituyen prerequisites para alcanzar los mencionados resultados”* También hace mención a las características que debe cumplir el SOGCS como son: Accesibilidad, Oportunidad, Seguridad, Pertinencia y Continuidad.

De acuerdo con el artículo 2.5.1.2.2 ibidem, los componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud son: *“1. El Sistema Único de Habilitación. 2. La Auditoria para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud. 3. El Sistema Único de Acreditación. 4. El Sistema de Información para la Calidad.”*

Del mismo modo, el artículo 2.5.1.3.1.1 ibidem, define el Sistema Unico de Habilitación, como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

Siendo así y por ser normas de orden público no es admisible justificar su incumplimiento, lo que quiere decir que su cumplimiento es permanente y continuo y serán exigible de cumplimiento por parte de la autoridad territorial de Inspección, Vigilancia y Control en Salud.

De la misma forma, la Resolución 3100 de 2019 *“Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios en Salud”*, se expidió en aplicación del parágrafo 1° del artículo 2.5.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, atendiendo los ajustes periódicos que debe realizar el Ministerio de Salud y Protección Social a los estándares que hacen parte de los diversos componentes del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención de salud, por consiguiente debe ser de acatamiento y aplicación por parte de los prestadores de servicios de salud.

En ese sentido, el artículo 3 numeral 3.3. de la Resolución 3100 de 2019, sobre las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO- EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones:

- 3.1. *Capacidad técnico – administrativa.*
- 3.2. *Suficiencia patrimonial y financiera.*
- 3.3. *Capacidad tecnológica y científica.*

Asimismo, el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud.

Siguiendo el orden, sobre las condiciones de capacidad tecnológicas y científicas expresa: **“8.3. CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA.** *Las condiciones tecnológicas y científicas tienen como misión proteger y dar seguridad a los usuarios al garantizar el cumplimiento de unos criterios mínimos para el funcionamiento de los servicios que cualquier tipo de prestador de servicios de salud habilite, a partir de los estándares de habilitación.”*

Sobre los estándares de habilitación dice lo siguiente: **“8.3.1. Estándares de habilitación.** *Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud en forma segura; se estructuran con criterios mínimos aplicables y obligatorios a los servicios que habilite cualquier prestador de servicios de salud. Los estándares de habilitación son esencialmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación de servicios de salud procura que el diseño de los criterios para cada estándar cumpla con ese principio básico y que estos apunten a controlar los riesgos asociados con la prestación de los servicios de salud.”*

De las normas anteriormente transcritas se puede determinar que, el ordenamiento jurídico busca la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud con calidad en la atención, para ello, el prestador debe propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la Atención en Salud, dentro de la cual se encuentran las normas de las condiciones de habilitación.

Del mismo modo, los estándares atienden a tres principios básicos:

“Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos.”

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO- EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Los estándares para los prestadores de servicios de salud son:

- I. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.
- II. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.
- III. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.
- IV. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.
- V. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.
- VI. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.
- VII. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

PROBLEMA JURIDICO

Para centrar la decisión de fondo, el despacho buscará resolver el siguiente interrogante: **¿Determinar si los presuntos incumplimientos encontrados en la visita de Inspección, Vigilancia y Control de 29 de junio de 2022 al Prestador de Servicios de Salud Empresa Social del Estado Hospital Local Manuela Pabuena Lobo, identificada con NIT 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, infringieron las disposiciones jurídicas señaladas en el cargo formulado dentro del auto de apertura No. 595 de 29 de noviembre de 2022?**

Para abordar la respuesta, iniciamos por detallar cada una de las partes que debe contener el acto administrativo definitivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2019 sobre: 1. individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

De acuerdo en las pruebas que obran en el expediente No. 0218-2022, el proceso administrativo sancionatorio se adelanta contra el Prestador de Servicios de Salud Empresa Social del Estado Hospital Local Manuela Pabuena Lobo, identificada con NIT 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, ubicado en la Calle 15 No. 14-21 Arenal Bolívar entidad pública de categoría especial descentralizada, de orden municipal y de primer nivel de atención de salud, representada legalmente para la época de los hechos por TERESITA DEL CARMEN SEQUEA PALOMINO identificada con Cédula de Ciudadanía No.45.531.391.

2. NORMATIVIDAD INFRINGIDA.

Dentro del Auto de Apertura No. 595 de 29 de junio de 2022, se formuló el siguiente cargo:

“Cargo Primero. *Por los presuntos incumplimientos de los artículos 12, 15 del Decreto 1011 de 2006 y 9 de la Resolución 3100 de 2019, por incumplimientos de los criterios criterios11.1.1.11 del estándar de Talento Humano; 16.6.2.22.1 y 16.6.2.22.2 del estándar de Infraestructura; 11.1.4.15.16.6.2.36. del estándar de medicamentos y dispositivos médicos e Insumos del servicio de TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO MODALIDAD FLUVIAL.”*

RESOLUCION

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO– EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

En este orden, y sobre el auto de apertura podemos afirmar que, la parte investigada dentro de la oportunidad legal otorgada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, presentó escrito de descargos y sus anexos contra el Auto de Apertura No. 595 de 2022, así mismo ha presentado pruebas, y los alegatos de conclusión, con el fin de demostrar la subsanación de los hallazgos encontrados en el informe de visita de IVC de 29 de junio de 2022. En la oportunidad correspondiente, nos estaremos refiriendo si existen evidencias para desvirtuar el cargo formulado, así como determinar si existe o no, responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente, guardando los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre la normatividad jurídica señalada en el cargo primero tenemos:

Decreto 1011 de 2006

“ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. *Compilado en el artículo 2.5.1.3.2.6, del Decreto 780 de 2016. De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.”

De esta normatividad se sustrae que el Prestador está en la Obligación de efectuar una autoevaluación en lo atinente al cumplimiento o no de las condiciones exigidas para la habilitación, y además, en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.

El artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto No. 780 de 2016, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.5.1.3.2.9. Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. *Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO- EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. De la citada norma define que los prestadores de salud deben cumplir con los estándares de habilitación.

El despacho considera que esta disposición jurídica, tiene una conexión directa con los incumplimientos encontrados en el informe de visita de Inspección, Vigilancia y Control de 29 de junio de 2022 porque desde el momento en que un prestador de servicios de salud se registra en el REPS, asume la responsabilidad sobre la veracidad de la información que declara y está plenamente obligado a mantener las condiciones de habilitación durante el tiempo de su vigencia. Por tal motivo, esta disposición jurídica se tendrá en cuenta para la decisión final.

Sobre la normatividad jurídica señalada en el segundo cargo, tenemos:

Resolución 3100 de 2019.

El artículo 9 de la Resolución 3100 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 9o. RESPONSABILIDAD. *El prestador de servicios de salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de estos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador de servicios de salud responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.”*

El despacho considera que esta disposición jurídica, tiene una relación directa con los incumplimientos de las condiciones de habilitación encontrados en el informe de IVC. Por tal motivo, será objeto de sustento jurídico en la decisión final.

Por otra parte, el Despacho considera de suma importancia dejar constancia que, dentro del proceso administrativo sancionatorio que aquí se decide, identificado como: Expediente 0218-2022, se ha garantizado el Derecho Fundamental al Debido Proceso en cada una de las actuaciones administrativas, priorizando además, los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, para la debida interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan las actuaciones y el procedimiento administrativo, dentro de ellos, el principio de la igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Bajo estas garantías, la parte investigada ha podido ejercer oportunamente el derecho de defensa y contradicción en cada una de las etapas procesales, presentando escrito de descargo, aportando pruebas y los Alegatos de Conclusión.

En este contexto y frente a la solicitud de nulidad del auto de pruebas No. 708 de 2022, por la parte investigada en escrito de fecha 05 de enero de 2023, donde manifiestan que dentro de dicho auto no se presentaron descargos y además que el despacho no tuvo en cuenta los descargos, entre otros aspectos, tenemos que manifestar que, dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, el Despacho reconoce que la parte investigada si presentó en su oportunidad legal para hacerlo, los descargos contra el auto de apertura 595 de 2022, por tal motivo, aplicamos con objetividad e integridad las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 -CPACA). Dentro de esa integridad tenemos el artículo 40, el cual, frente a las pruebas, permite aportar, pedir, y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, para proferir decisión de fondo. De igual forma, el artículo 48, sobre periodo probatorio, establece el termino que se debe otorgar para practicarse una prueba y el artículo 49, sobre contenido de la decisión, menciona en el numeral 2, que debe hacer un análisis de los hechos y pruebas. De esta forma,

RESOLUCION

873

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO– EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

subsanamos cualquier irregularidad y procedemos a realizar la valoración del material probatorio existente en el expediente 0218-2022.

Dentro del informe de visita de IVC de 29 de junio de 2022, se evidencia que, el prestador de los servicios de salud Empresa Social del Estado Hospital Local Manuela Pabuena Lobo, NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01 ubicado en la Calle 15 No. 14-21 Arenal Bolívar, tenía declarado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS el servicio de Transporte Asistencial Básico en la modalidad Fluvial.

Ahora bien, para comprender con claridad los presuntos incumplimientos encontrados en el informe de visita de Inspección, Vigilancia y Control – IVC, realizada el 29 de junio de 2022, sobre el servicio de Transporte Asistencial Básico en la modalidad Fluvial, procedemos a contextualizar la tipificación de cada uno de ellos, aplicando las disposiciones jurídicas de la Resolución 3100 de 2019 *“Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios”* y los argumentos jurídicos y probatorios por parte de la entidad investigada, así:

CONDICIONES TECNOLÓGICAS Y CIENTÍFICAS DE LOS ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS.

ESTANDARES

I. Talento Humano:

Criterio 11.1.1.11. No cumple porque el Talento Humano en salud de servicios de transporte asistencial, atención prehospitalaria y urgencias, no cuentan con constancia de asistencia en las acciones de formación continua en la atención de personas víctimas de ataque con agentes químicos.

Sobre este incumplimiento, la parte investigada a través de oficio de 23 de agosto de 2022, presentó el mejoramiento frente a los hallazgos encontrados en el informe No. 130420026801-29062022. Dentro del mejoramiento, se aportó copia simple del acta de 30-06-2022, sobre socialización de protocolo de víctimas de ataque de agentes químicos y contenido del Kit de atención a las mismas, dirigido al talento humano de la ESE, entre ellos, Técnicos de Enfermería, Médicos, Conductor, Enfermera y Jefe de Talento Humano. Dicha acta también fue presentada en el escrito de descargos de 21 de diciembre de 2022.

II. Infraestructura: Criterio 16.6.2.22.1. No cumple con el Sistema de perifoneo externo como mecanismo de alerta o de información.

Observación: En el informe anotan que el sistema de perifoneo le fue hurtado a la ambulancia.

Sobre este incumplimiento, la parte investigada a través de oficio de 23 de agosto de 2022, presentó el mejoramiento frente a los hallazgos encontrados en el informe No. 130420026801-29062022. Dentro del mejoramiento aportaron evidencia de la instalación del Sistema de alto parlante y vocina. Así mismo, también fue presentada la evidencia en el escrito de descargos de 21 de diciembre de 2022.

Criterio 16.6.2.22.2. No cumple con el sistema de georreferenciación y comunicación que permita el monitoreo y contacto con la secretaria de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias a través del CRUE.

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO- EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Sobre este incumplimiento, la parte investigada a través de oficio de 23 de agosto de 2022, presentó el mejoramiento frente a los hallazgos encontrados en el informe No. 130420026801-29062022. Dentro del mejoramiento aportaron evidencia sobre la instalación de rastreo satelital a través de certificado suscrito por SECURITY FORCE GPS de 28 de julio de 2022. En el escrito de descargos de 21 de diciembre de 2022, presentaron adicionalmente el manual de Sistema de Referencia y Contrarreferencia y sus anexos técnicos de la resolución 3100 de 2019.

IV Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos:

Criterio 11.1.4.15. No cumple con el Kit de emergencia para la atención a víctimas de ataques con agentes químicos. (Par de guantes, gafas, cinta de PH, bata desechable, tijeras).

Sobre este incumplimiento, la parte investigada a través de oficio de 23 de agosto de 2022, presentó el mejoramiento frente a los hallazgos encontrados en el informe No. 130420026801-29062022. Dentro del mejoramiento aportaron evidencia sobre la adquisición del Kit de emergencia y Acta de 30-06-2022 donde se realiza la socialización del Kit de emergencia al Talento Humano de la ESE. Así mismo, también fueron presentadas estas evidencias en el escrito de descargos de 21 de diciembre de 2022.

Criterio 16.6.2.36. No cumple con los criterios que le sean aplicable de todos los servicios y adicionalmente el prestador no define los medicamentos, dispositivos médicos e insumos requeridos de acuerdo con lo documentado en el estándar de procesos prioritarios.

En este orden y complementado con el criterio 11.1.4 del Estándar de medicamentos, dispositivos médicos e insumos, el prestador debe llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requerido en la prestación de los servicios que oferte, indicando la siguiente información: principio activo, forma farmacéutica, concentración, Lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro sanitario vigente o permiso cuando se autorice, expedido por el Invima.

Ahora bien, dentro escrito de descargo de 21 de diciembre de 2022, la parte investigada aporta como pruebas de los formatos del anexo 10 de la resolución 3100 de 2019, donde se establecen los nombres de los insumos y medicamentos con las cantidades.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

“(…) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –

a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas.”

En cuanto a los alegatos de conclusión, la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, los señala en los artículos 48 y 49 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración a la hora de

873

RESOLUCION

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO– EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

tomar una decisión. Así mismo, el Inciso 2 del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 expresa: “...Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos...”.

La Parte investigada, manifiesta y ratifica en los Alegatos de Conclusión que, los hallazgos encontrados en la visita de IVC de 29 de junio de 2022, fueron subsanados antes del inicio del proceso administrativo sancionatorio, los cuales fueron allegados en las oportunidades legales del traslado del informe, los descargos y en el periodo probatorio. En cada uno de los criterios incumplidos, exponen cada una de las acciones realizadas para demostrar la subsanación del hallazgo.

3. DECISIÓN.

Para el despacho, se evidencia que ha existido plenas garantías del Derecho Fundamental al Debido Proceso para que la parte investigada ejerza el derecho de defensa y contradicción en los términos del Artículo 47 y siguiente de la Ley 1437 de 2011, no obstante, del análisis de los cargos y las pruebas incorporadas en el presente proceso administrativo sancionatorio, se observa que, el Prestador de los Servicios de Salud Empresa Social del Estado Hospital Local Manuela Pabuenta Lobo, NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01 ubicado en la Calle 15 No. 14-21 Arenal Bolívar, logra demostrar que los hallazgos encontrados en la visita de IVC, objetos de cargo primero del auto de apertura No. 595 de 29 de noviembre de 2022, fueron subsanados.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado, este despacho determina que, el Prestador de los Servicios de Salud Empresa Social del Estado Hospital Local Manuela Pabuenta Lobo, NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, es responsable de los incumplimientos de las condiciones de habilitación del servicio de salud Transporte Asistencial Básico en la modalidad Fluvial, declarados en el REPS, encontrados en la Visita de Inspección, Vigilancia y Control de 29 de junio de 2022. Por tal motivo, se hace necesario interponer una **SANCIÓN**.

4. GRADUACION DE LA SANCIÓN.

El artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, establece la competencia de las Entidades Territoriales de Salud para adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 y s.s. de la Ley 9 de 1979 establece las sanciones a imponer al prestador del servicio de salud por el incumplimiento de los estándares de habilitación señalados en la Resolución 3100 de 2019, en los siguientes términos:

*“Artículo 577º. Modificado por el art. 98 del Decreto Nacional 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente. **Inicio de proceso sancionatorio.** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD **E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO**– EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

Por otro lado, el artículo 50 la Ley 1437 de 2011 consagra la graduación de las sanciones en los siguientes términos:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Del mismo modo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, sobre las decisiones discrecionales “...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa...”

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a realizar la graduación en los siguientes términos:

Con relación al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, se evidencia que la parte investigada, omitió mantener las condiciones de habilitación del servicios de salud de Transporte Asistencial Básico en la Modalidad Fluvial, lo cual implica que puso en riesgo la calidad en la prestación del servicio de salud.

Con relación al beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero, no hay evidencia en el proceso de haberse generado un beneficio económico, por lo tanto, no existe mérito para inferir la existencia del mismo.

Con relación a la reincidencia en la comisión de la infracción, no hay evidencia de ser reincidente en la infracción.

Con relación a la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, se observa en el proceso que la parte investigada atendió a la comisión técnica de verificadores, facilitó la inspección del servicio de salud y no tuvo una conducta reprochable en el transcurso de la investigación administrativa.

Con relación a la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, no hay evidencia de tal situación.

RESOLUCION

“POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO- EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Con relación al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes, se observa una conducta oportuna para lograr subsanar los incumplimientos.

Respecto de renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, no hay evidencia de tal situación.

Respecto de reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, no se evidencia reconocimiento o aceptación antes del decreto de la practica de pruebas, por lo tanto, dicho criterio no se tendrá en cuenta.

También es necesario tener en cuenta que, el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de inspección, vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a los prestadores de servicios de salud.

Teniendo en cuenta que, la parte investigada no presenta antecedentes de sanción por incumplimiento del Sistema de Información de Calidad, el despacho ha considerado declararlo responsable administrativamente y como consecuencia, sancionarlo con AMONESTACION, que de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, expresa lo siguiente:

“Artículo 2.5.3.7.19. Amonestación. *Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide.*

En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Parágrafo. *La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente.”*

Ante los incumplimientos de los reportes de indicadores de calidad en la vigencia 2022, probados y atribuidos al Prestador de los Servicios de Salud, se advierte a la parte investigada, que debe disponer para cumplir con la obligación de reportar dichos indicadores en los términos definidos en las normas que expida en Ministerio de Salud y Protección Social.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese administrativamente responsable al Prestador de Servicios de Salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO, NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD **E.S.E. HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO**– EXPEDIENTE No.0218 -2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTICULO SEGUNDO. Sancionase al Prestador de Servicios de Salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO, NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, del Municipio de Arenal -Bolívar con **AMONESTACION**.

Parágrafo. Conminase al Prestador de Servicios de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO, NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, del Municipio de Arenal -Bolívar, para que disponga de los medios y acciones necesarias con el fin de cumplir siempre y mientras dure la vigencia de los servicios de salud declarados en el REPS. De igual forma se le advierte que, en caso de presentarse reincidencia de esta clase de incumplimientos en otras vigencias fiscales posteriores, la entidad territorial impondrá una sanción mayor.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al Prestador de Servicios de Salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MANUELA PABUENA LOBO, NIT. 806007809, Código de Prestador No. 1304200268-01, del Municipio de Arenal -Bolívar, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

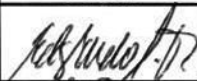
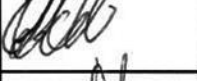
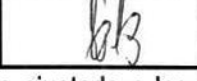
ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

19 JUL. 2024

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO
Secretario Departamental de Salud de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó y/o elaboró:	Edgardo J Díaz Martínez	Asesor Jurídico Externo - DIVC	
Revisó:	Tomas Rodríguez Manotas	Director Técnico de IVC	
Revisó:	Eberto Oñate del Río	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	Gonzalo Bossa Ricardo	Asesor Jurídico Externo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.			